



Avda. de Bruselas, 26  
28108 Alcobendas  
Madrid  
Telf: 91 354 28 00  
Fax: 91 662 70 70



**INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE  
LOS ESTATUTOS SOCIALES DE  
CODERE S.A.**



Avda. de Bruselas, 26  
28108 Alcobendas  
Madrid  
Telf: 91 354 28 00  
Fax: 91 662 70 70

**INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CODERE S.A. RELATIVO A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE CODERE S.A., QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS A CELEBRAR EL 27 DE ABRIL DE 2.015 EN PRIMERA CONVOCATORIA, O EL 28 DE ABRIL DE 2.015 EN SEGUNDA CONVOCATORIA.**

---

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de Codere S.A., previa propuesta formulada por el Comité de Gobierno Corporativo en cumplimiento de la competencia que le otorga el artículo 16.2.1) del Reglamento del Consejo de Administración de Codere S.A., y de conformidad con la obligación establecida en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital, en virtud del cual, los Administradores deberán redactar un informe escrito con la justificación de las modificaciones que se proponen en los Estatutos Sociales.

Asimismo, la Ley de Sociedades de Capital, establece en su artículo 197.bis (*Votación separada por asuntos*) que en la Junta General deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, y en todo caso, en su apartado 2, se señala que aunque figuren en el mismo punto del orden del día deberán votarse de forma separada:

*“b) En la modificación de los estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia”.*

Esta obligación se encuentra asimismo recogida en el artículo 24.3 del Reglamento de Junta General de Codere S.A.

En consecuencia, el presente Informe justificará cada una de las modificaciones de Estatutos propuestas por el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Gobierno Corporativo, atendiendo a la homogeneidad en cada uno de los grupos de artículos que se proponen modificar.

Por último señalar que el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital establece que en las sociedades anónimas, para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto, mientras que en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. La Ley permite que los Estatutos Sociales eleven los quórum anteriores.



Avda. de Bruselas, 26  
28108 Alcobendas  
Madrid  
Telf: 91 354 28 00  
Fax: 91 662 70 70

Los Estatutos Sociales de “Codere S.A.” han elevado esas mayorías al establecer que cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto, sin alcanzar el cincuenta por ciento, entonces para adoptar el acuerdo de modificación de Estatutos Sociales será necesario el voto favorable del 75% del capital presente o representado en la Junta.

### **I.- Justificación de la modificación de los artículos 16º, 24.3º, 24.5º, 24.10, 24.13, 24.18º y 26º de los Estatutos Sociales.**

La Ley 31/2.014 de 3 de diciembre por la que se modifica la Ley de sociedades de Capital, modifica toda una serie de preceptos que resultarán de aplicación obligatoria a las sociedades. Así, la disposición transitoria de esta Ley dispone en su apartado 1, que las modificaciones introducidas por la Ley en los artículos 217 a 219, 529 ter, 529 nonies, 529 terdecies, 529 quaterdecies, 529 quinquedecies, 529 septendecies y 529 octodecies del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, entrarían en vigor el 1 de enero de 2.015 y deberán acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha, por lo que procede modificar los Estatutos en lo necesario.

Además en algunos casos, estas nuevas obligaciones se encuentran recogidas en los Estatutos Sociales de “Codere S.A.” en un sentido distinto al exigido por la Ley, por lo que su incorporación a los Estatutos Sociales resulta una exigencia de adaptación a la legalidad. En consecuencia, el primer bloque de modificaciones estatutarias que se proponen, se justifican en evitar que los Estatutos Sociales recojan disposiciones que contradigan lo exigido por la Ley, así como por lo dispuesto en la Disposición Transitoria señalada.

Así encontramos que la Ley rebaja el umbral necesario para que los accionistas puedan ejercer sus derechos hasta el tres por ciento del capital social, lo cual supone una necesaria modificación del artículo 16 de los Estatutos Sociales.

En relación con las sociedades cotizadas, dada la especial importancia que tiene que el Consejo de Administración sea bien gestionado, la ley limita el periodo máximo de mandato de los consejeros, que no deberá exceder de cuatro años, frente a los seis que con carácter general, se establecían previamente. Asimismo, en esta misma línea de mejorar la gestión del Consejo de Administración, la Ley introduce la exigencia de que los Consejeros Externos (no ejecutivos) sólo puedan delegar su representación en otro Consejero Externo (no ejecutivo), que el Consejo de Administración se reúna al menos, una vez al trimestre y que el Consejo de Administración realice una evaluación anual de su funcionamiento. Estas nuevas obligaciones se recogen en la propuesta de modificación del artículo 24 de los Estatutos Sociales, en sus apartados 3, 10 y 13, y la adición de un nuevo apartado 18. Además la Ley exige que el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores que se abone sea el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, lo cual se traduce en la modificación del apartado 5 del mismo artículo 24.

Por último, y también con la finalidad de mejorar la gestión del Consejo de Administración de las sociedades cotizadas, la Ley recoge la exigencia de que existan dos **comisiones especializadas**, la de auditoría, y la de nombramientos y retribuciones, que en ambos casos, deberán estar compuestas únicamente por consejeros no ejecutivos, recayendo siempre la presidencia en un consejero independiente, lo cual exige la modificación de la regulación en Estatutos de la composición de estos Comités, así como la nueva competencia que el de Auditoría asume, respecto la gestión de riesgos fiscales. Por ello se propone la modificación del artículo 26 de los Estatutos Sociales en cuanto al Comité de Auditoría que este artículo prevé en los Estatutos de Codere S.A.

### **Redacción actual del artículo 16º de los Estatutos Sociales:**

*“ARTICULO 16º.- Las convocatorias para las Juntas Generales se harán por el órgano de administración, por lo menos con un mes de antelación a la fecha en que deba celebrarse la Junta. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando al menos, los siguientes medios:*

- a) El “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o uno de los diarios de mayor circulación en España.*
- b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*
- c) La página web corporativa de la sociedad convocante.*

*El anuncio expresará el carácter de Ordinaria o Extraordinaria, la fecha, lugar y objeto de la reunión, expresándose todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social los documentos que vayan a ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso, a obtener de forma gratuita e inmediata, los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de, al menos, veinticuatro horas.*

*Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos del orden del día siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta.*

*Asimismo, los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada, en los términos establecidos por la ley.*

*Deberá, igualmente, convocarse la Junta General Extraordinaria cuando lo soliciten un número de accionistas que representen, como mínimo, un cinco por ciento del capital social, y en la solicitud expresen los asuntos a tratar en la Junta procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.*

*Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando la Ley exija requisitos distintos para las Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se estará a lo específicamente establecido.*

*Cuando deban tomarse acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a solo una parte de acciones de la misma clase o a las acciones sin voto se cumplirán los requisitos que la Ley establece para estos casos”.*

#### **Redacción que se propone para el artículo 16º de los Estatutos Sociales:**

*“ARTICULO 16º.- Las convocatorias para las Juntas Generales se harán por el órgano de administración, por lo menos con un mes de antelación a la fecha en que deba celebrarse la Junta. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando al menos, los siguientes medios:*

- a) El “Boletín Oficial del Registro Mercantil” o uno de los diarios de mayor circulación en España.*
- b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.*
- c) La página web corporativa de la sociedad convocante.*

*El anuncio expresará el carácter de Ordinaria o Extraordinaria, la fecha, lugar y objeto de la reunión, expresándose todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social los documentos que vayan a ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso, a obtener de forma gratuita e inmediata, los informes técnicos establecidos en la Ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de, al menos, veinticuatro horas.*

*Los accionistas que representen, al menos, **el tres por ciento** del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta*

*general ordinaria incluyendo uno o más puntos del orden del día siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta.*

*Asimismo, los accionistas que representen al menos **el tres por ciento** del capital social podrán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada, en los términos establecidos por la ley.*

*Deberá, igualmente, convocarse la Junta General Extraordinaria cuando lo soliciten un número de accionistas que representen, como mínimo, **un tres por ciento** del capital social, y en la solicitud expresen los asuntos a tratar en la Junta procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.*

*Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando la Ley exija requisitos distintos para las Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se estará a lo específicamente establecido.*

*Cuando deban tomarse acuerdos que afecten a diversas clases de acciones, a solo una parte de acciones de la misma clase o a las acciones sin voto se cumplirán los requisitos que la Ley establece para estos casos”.*

### **Redacción actual de los apartados 3, 5, 10 y 13 del artículo 24º de los Estatutos Sociales:**

*“24.3.- Los Consejeros ejercerán sus funciones durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos para nuevos mandatos de igual duración.*

*(...)*

*24.5.- El cargo de Consejero será retribuido. La retribución comprenderá los tres conceptos siguientes:*

*a) Una asignación fija anual a cada Consejero de treinta y un mil ochenta y tres euros con ochenta y cuatro céntimos (31.083’84.-€).*

*b) Una asignación en función de la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración. En el caso de asistencia personal a las reuniones del Consejo, cada Consejero percibirá una cantidad que será fijada por el Consejo pero que no podrá ser superior a tres mil doce euros (3.012 €) por reunión.*

*c) Las asignaciones que, en su caso, se atribuyan por el Consejo de Administración en atención a las funciones o actividades realizadas por los Consejeros en el ámbito de las actuaciones del Consejo y sus Comités.*

*El importe total de estas asignaciones no podrá exceder, en cómputo anual, del importe total correspondiente al conjunto de los Consejeros por los conceptos a que se refieren las letras a) y b) anteriores.*

*El Consejo establecerá las funciones o tareas específicas cuyo desempeño dará lugar a la percepción de estas asignaciones y su importe. De las asignaciones que, en su caso, se acuerden, se dará cuenta detallada a la Junta general de Accionistas en el Informe Anual de Política de Retribuciones.*

*El importe de la remuneración a que se refieren los apartados (a) a (c) anteriores se acomodará de forma automática y anualmente, en más o en menos, a las variaciones que, al alza o a la baja, experimente el Índice General de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística.*

*(...)*

*24.10.- El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que los intereses de la Sociedad lo requieran en los días que él mismo acuerde y, a juicio del Presidente, a quién corresponde la facultad de convocarlo, cuando éste lo crea oportuno. También deberá convocarse, en un plazo máximo de quince días, cuando lo pida por escrito la tercera parte, al menos, de los Consejeros. Asimismo, administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.*

*(...)*

*24.13.- Los Consejeros podrán delegar por escrito su asistencia y voto en cualquier otro consejero”.*

**Redacción que se propone para los apartados 3, 5, 10, 13 del artículo 24º de los Estatutos Sociales y adición de un nuevo apartado 18:**

*“24.3.- Los Consejeros ejercerán sus funciones durante el plazo de **cuatro años**, pudiendo ser reelegidos para nuevos mandatos de igual duración.*

*(...)*

*24.5.- El cargo de Consejero será retribuido. La retribución comprenderá los tres conceptos siguientes:*

*a) Una asignación fija anual a cada Consejero de treinta y un mil ochenta y tres euros con ochenta y cuatro céntimos (31.083'84.-€).*

*b) Una asignación en función de la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración. En el caso de asistencia personal a las reuniones del Consejo,*

*cada Consejero percibirá una cantidad que será fijada por el Consejo pero que no podrá ser superior a tres mil doce euros (3.012 €) por reunión.*

*c) Las asignaciones que, en su caso, se atribuyan por el Consejo de Administración en atención a las funciones o actividades realizadas por los Consejeros en el ámbito de las actuaciones del Consejo y sus Comités.*

*El importe total de estas asignaciones no podrá exceder, en cómputo anual, del importe total correspondiente al conjunto de los Consejeros por los conceptos a que se refieren las letras a) y b) anteriores.*

*De las asignaciones que, en su caso, se acuerden, se dará cuenta detallada a la Junta general de Accionistas en el Informe Anual de Política de Retribuciones.*

*El importe de la remuneración a que se refieren los apartados (a) a (c) anteriores se acomodará de forma automática y anualmente, en más o en menos, a las variaciones que, al alza o a la baja, experimente el Índice General de Precios al Consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística.*

**El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores que se abone conforme a lo establecido en los apartados (a) a (c) anteriores, será el que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, el cual permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos consejeros corresponde al Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, su pertenencia a comisiones del consejo y demás circunstancias objetivas que considere relevante.**

24.10.- El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que los intereses de la Sociedad lo requieran **y al menos, una vez al trimestre,** en los días que él mismo acuerde y, a juicio del Presidente, a quién corresponde la facultad de convocarlo, cuando éste lo crea oportuno. También deberá convocarse, en un plazo máximo de quince días, cuando lo pida por escrito la tercera parte, al menos, de los Consejeros. Asimismo, administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo, podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

(...)

24.13.- Los Consejeros podrán delegar por escrito su asistencia y voto en cualquier otro consejero, **excepto los consejeros no ejecutivos, que sólo podrán delegar en otro no ejecutivo**

24.18 **El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El**



**resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo”.**

### **Redacción actual del artículo 26° de los Estatutos Sociales:**

*“ARTÍCULO 26°.- El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, cuando lo crea conveniente, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.*

*El Consejo de Administración podrá delegar también sus facultades representativas, con carácter permanente, en uno o más Consejeros determinando, si son varios, si pueden actuar mancomunada o solidariamente.*

*La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y producirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil.*

*No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas anuales y su presentación a la Junta General, ni las facultades que ésta otorgue al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizado por ella.*

*El Consejo de Administración podrá nombrar en su seno cuantos Comités o Comisiones especializados estime convenientes para que le asistan en el desarrollo de sus funciones.*

*En todo caso el Consejo nombrará un Comité de Auditoría que estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros designados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales deberá tener el carácter de Consejeros externos. Al menos uno de sus miembros tendrá la consideración de Consejero Independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.*

*El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros un Presidente, que deberá tener la consideración de Consejero no ejecutivo. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Asimismo designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, en este último caso, el Secretario no tendrá el carácter de miembro del Comité.*

*El Comité de Auditoría se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o del Secretario, siguiendo instrucciones de éste, y celebrará, al menos cuatro reuniones al año. El Presidente dirigirá y moderará sus debates y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los concurrentes.*

*El Comité de Auditoría desempeñará, como mínimo, las siguientes funciones:*

*1.ª Informar a la Junta General, sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.*

- 2.<sup>a</sup> *Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos.*
- 3.<sup>a</sup> *Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*
- 4.<sup>a</sup> *Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.*
- 5.<sup>a</sup> *Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*
- 6.<sup>a</sup> *Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.*
- 7.<sup>a</sup> *Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.*

**Redacción que se propone para el artículo 26º de los Estatutos Sociales:**

*“ARTÍCULO 26º.- El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, cuando lo crea conveniente, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.*

*El Consejo de Administración podrá delegar también sus facultades representativas, con carácter permanente, en uno o más Consejeros determinando, si son varios, si pueden actuar mancomunada o solidariamente.*

*La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo y producirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil.*

*No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas anuales y su presentación a la Junta General, ni las facultades que ésta otorgue al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizado por ella.*

*El Consejo de Administración podrá nombrar en su seno cuantos Comités o Comisiones especializados estime convenientes para que le asistan en el desarrollo de sus funciones.*

*En todo caso el Consejo nombrará un Comité de Auditoría que estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de seis miembros designados por el Consejo de Administración, **todos los cuales** deberán tener el carácter de Consejeros externos. **Al menos dos de sus miembros** tendrán la consideración de Consejeros Independientes y **uno de ellos** será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.*

*El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros un Presidente, que deberá tener la consideración de Consejero **Independiente**. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Asimismo designará un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, en este último caso, el Secretario no tendrá el carácter de miembro del Comité.*

*El Comité de Auditoría se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o del Secretario, siguiendo instrucciones de éste, y celebrará, al menos cuatro reuniones al año. El Presidente dirigirá y moderará sus debates y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los concurrentes.*

*El Comité de Auditoría desempeñará, como mínimo, las siguientes funciones:*

- 1.ª Informar a la Junta General, sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.*
- 2.ª Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento, **reelección y sustitución** de los auditores de cuentas externos **así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de ellos información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia.***
- 3.ª Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, **incluidos los fiscales**, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*
- 4.ª Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.*
- 5.ª Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas*

*cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

- 6.ª Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.*
- 7.ª Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular”.*

## **II.- Justificación de la modificación del artículo 21º de los Estatutos Sociales.**

La Ley 31/2014 viene a modificar en su artículo 201, la normativa vigente para clarificar de forma expresa que el criterio de cómputo de la mayoría necesaria para la válida adopción de un acuerdo por la Junta General es la mayoría simple, despejando de este modo las dudas interpretativas que hasta la fecha el artículo suscitaba en la práctica.

A fin de incorporar esta clarificación a los Estatutos Sociales de “Codere S.A.” se propone la modificación del artículo 21 de los Estatutos Sociales.

### **Redacción actual del artículo 21º de los Estatutos Sociales:**

*ARTICULO 21º.- En las Juntas Generales de todo orden serán Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de éstos, las personas que la propia Junta designe.*

*Si existiera Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 223, 238 y 380 de la Ley de Sociedades de Capital.*

*El Presidente abrirá y cerrará las sesiones, dirigirá los debates, resolviendo las dudas reglamentarias que se susciten, decidirá cuando están los asuntos*



Avda. de Bruselas, 26  
28108 Alcobendas  
Madrid  
Telf: 91 354 28 00  
Fax: 91 662 70 70

*suficientemente tratados, ordenando se proceda a su votación; también podrá limitar el tiempo que han de utilizar los que usen la palabra. Las votaciones podrán ser verbales o por aclamación, así como por los medios de comunicación a distancia que garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejercite su derecho de voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario, en cuyo caso será exigible la mayoría legal o estatutariamente establecida.*

*En lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo establecido en la Ley, así como a lo que establezca, en su caso, el Reglamento de la Junta General.*

### **Redacción que se propone para el artículo 21º de los Estatutos Sociales:**

*“ARTICULO 21º.- En las Juntas Generales de todo orden serán Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de éstos, las personas que la propia Junta designe.*

*Si existiera Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 223, 238 y 380 de la Ley de Sociedades de Capital.*

*El Presidente abrirá y cerrará las sesiones, dirigirá los debates, resolviendo las dudas reglamentarias que se susciten, decidirá cuando están los asuntos suficientemente tratados, ordenando se proceda a su votación; también podrá limitar el tiempo que han de utilizar los que usen la palabra. Las votaciones podrán ser verbales o por aclamación, así como por los medios de comunicación a distancia que garanticen debidamente la identidad del sujeto que ejercite su derecho de voto. Los acuerdos se tomarán **por mayoría simple del capital presente o representado**, salvo disposición legal en contrario, en cuyo caso será exigible la mayoría legal o estatutariamente establecida.*

*En lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo establecido en la Ley, así como a lo que establezca, en su caso, el Reglamento de la Junta General”.*

En Madrid a 24 de marzo de 2.015.